

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2019-00164

FECHA
03-12-2019

NO. EXPEDIENTE
S/N

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el **Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple**, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, sito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por las señoras **Maria del Carmen Espinosa Figris y Lourdes Massiel Suarez Gómez**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quienes actúan en sus calidades de Gerente Departamento de Monitoreo Facilidades Sin Garantía y Soporte Legal, y Gerente Departamento de Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Licdas. Xiomara Gonzalez y Ordali Salomón**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 056-0063304-3 y 031-0078385-5 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 69, esquina Del Sol, oficina Castillo y Castillo de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-hoc en la avenida Lope de Vega No. 4, oficina Castillo y Castillo, ubicada en la calle General Juan Rodriguez, esquina Colon de la ciudad de La Vega.

En contra del oficio de rechazo No. O.R. 086311, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), relativo al expediente registral No. 2071911007, emitido por el Registro de Títulos de La Vega.

VISTO: El expediente registral No. 2071911007, contentivo de solicitud de reconsideración de ejecución de actuaciones combinadas de: Cancelación de Embargo Inmobiliario, Inscripción de Mandamiento de pago

convenido de pleno derecho en Embargo Inmobiliario, al tenor de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero del 1963, según dispone el literal a) del artículo 79 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 (Código Monetario y Financiero y Expedición de Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de La Vega, a través de su oficio de rechazo No. O.R. 086311, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), quien *“declara inadmisibile el recurso de Reconsideración, sin análisis al fondo, en vista de que no fue debidamente notificado a los titulares registrales del inmueble, requisito esencial para la presente actuación en virtud de lo indicado en el artículo 155 del Reglamento General de Registro de Títulos”*; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El expediente registral No. 2071910503, contentivo de solicitud de ejecución de actuaciones combinadas de: Cancelación de Embargo Inmobiliario, Inscripción de Mandamiento de pago convenido de pleno derecho en Embargo Inmobiliario, al tenor de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero del 1963, según dispone el literal a) del artículo 79 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 (Código Monetario y Financiero y Expedición de Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de La Vega, a través de su oficio de rechazo No. O.R. 085711, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), quien *“Rechaza el expediente, en virtud de que el Mandamiento de Pago que se pretende inscribir aún no se encuentra vencido, toda vez que no se han cumplido el plazo de los 15 días que dispone el deudor para pagar la suma adeudada, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola. Indicándole a las partes que en cuanto a la solicitud de cancelación del asiento Núm. 332767209, de Mandamiento de Pago, pueden realizar su solicitud de manera indistinta a los fines de evitar rechazo en virtud del artículo 61 del Reglamento General de Registro de Títulos”*; dicho proceso fue recurrido.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: **“312175581764, con una superficie de 2,973.97 metros cuadrados, matricula No. 3000294433, ubicado en Jarabacoa, La Vega”**, propiedad de **Rolando Augusto Contreras Rojas**, casado con **Rosario del Carmen Gutierrez Pichardo de Contreras**.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del rechazo No. O.R. 086311, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), concerniente a una solicitud de ejecución de actuaciones combinadas de: Cancelación de Embargo Inmobiliario, Inscripción de Mandamiento de pago convenido de pleno derecho en Embargo Inmobiliario, al tenor de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero del 1963, según dispone el literal a) del artículo 79 de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 (Código Monetario y Financiero y Expedición de Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, en relación al inmueble identificado como: **“312175581764, con una superficie de 2,973.97 metros**

cuadrados, matricula No. 3000294433, ubicado en Jarabacoa, La Vega”, propiedad de **Rolando Augusto Contreras Rojas**, casado con **Rosario del Carmen Gutierrez Pichardo de Contreras**.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e interpuso el presente recurso jerárquico el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, excediendo el plazo de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, párrafo I de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto de manera extemporánea; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por haberse interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas y al Registro de Títulos correspondiente a los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos
RJNG/jedsc

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).